

Renuncia hecha
en favor & D.^o M.^o
de Garraondo y Lu-
yando, D.^o S.^o
hermos de los
vienes que
expresa.

Los que bien en la escritura de donación
Comon D.^o Leonilla y D.^o Antonia y D.^o Catalina de la
vando y Luando donellas y de la ciudad de Orduña y de la
villas de los señores Martin y Ana de Garraondo y D.^o Maria
de Luando difuntos y que fueron de esta ciudad y de las heras
las de man comun abos de la y cada una de nos de por si y por
todo y en solidum Renunciamos como Renunciamos las leyes de
dos Rey de vendi y la autentica que es o quita de de y sus oribus
y el beneficio de la dition y escusion de pienes y el deponito
de las expensas contadas las de mas de la man comun y de la con
todas las clausulas como en ellas se contienen = De baso de las
Decimos que por quanto el D.^o Martin de Garraondo y Luando
Cavallero de la orden de Santiago maestro de campo general
Desidero perpetuo de la ciudad de Logroño y de esta y de esta
y de la ciudad nos ha sustituido y asiste como hermano de mas
de diez y siete años a esta parte como docto y necesario para el
uso y sustento y adorno de nuestras personas y para el uso
y beneficio de la hacienda de las que tenemos de la hereditaria de los
nuestros padres y hijos y con muchas otras que han eze
citado la casa segun nuestra calidad y obligaciones nos
nos agradecidas al beneficio que los que el D.^o y de las
hermano exigamos Recibir en su remuneracion de de luego
libre y espontaneamente hacemos Renunciacion y transpa
cion gracia y donacion mera perfecta y en Reboable
entre ellos contadas las clausulas y requisitos necesarios
para el fin y meta de toda la hereditaria que tenemos y nos
puede tocar y pertenecer en qual quiera manera a qual
quiera de nos y cada uno y en solidum de los otros nuestros
Padres especialmente de los Garraondos y de la Calleburga

Casas en
Calle Mayor.

De la Ciudad que la una de las dos es a favor de los
Crederos de D. Juan Vazquez de la Cruz. D. Magdalena de Garza
y su marido nuestra hermana y la otra a favor de la misma
por la parte de abajo con casa de Bartolome de Oñubia =
Mas una casa con su casa en la otra Calle a favor de la misma
de los ochandianos y por otro lado con casa de Gaspar de la
Mora = Mas una que esta con su casa en el termino de las Cruzes de
Callebuzos a favor de la misma que a favor de la misma
en la otra con su casa de los Crederos de D. Juan de la Cruz y de la Cruz
y por otro lado de los Crederos de D. Felipe de la Cruz =
Una casa en el termino de San Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
y quatro aranzadas poco mas o menos a favor de la misma
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
y por la parte de abajo con su casa de Bartolome de la Cruz
de la Cruz = Mas una en el termino que llaman angarria que
con su casa por la parte de la Cruz con campo que llaman de la Cruz
de la Cruz y por la parte de abajo con su casa de D. Magdalena
de Garza y su marido nuestra hermana = mas otra que
esta en el termino de San Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
y mas que a favor de la misma con su casa de Mateo de la Cruz
y por la otra con su casa de D. Antonio de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de las casas que esta y esta de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
libre y espontanea voluntad y segun dicho se donamos de
de luego para siempre a favor de D. Martin de la Cruz
de Garza y su marido nuestra hermana por liberos de todo nuestro
obligacion y potestad nuestra casa menos de la Cruz de la Cruz de
Ciento y veinte Ducados de principal que sobre a favor de
de los otros bienes que se donamos y se deben y de de luego
nos apartamos y desistimos de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

7
Enmíno y otra qualquiera que abiamos y pu-
diéramos abey tener a las dhas Casas guerra y biñas y le re-
nunciamos y praparamos en el dho P. D. Martin de Garçon
dogliando nuestro hermano y en los dhos sus herederos y su-
cesores y le damos poder y facultad para que por su autoridad
y como le pareciere tome y aprenda la posesion de las dhas
Casas guerra y biñas para que las pueda vender dar y donar
y disponer de ellas como con su y propia y en el entretanto
que toma y aprende la posesion de todas ellas nos constituimos
por sus ynquiridas y enedoras y posehedoras para le acudir
contado ello y renunciamos las leyes que dicen que no valga
la donacion yn menua o general de todos nros bienes
por que confesamos que nos quedan otros bienes con que
congruamte nos podamos sustentan = Jassi nos obliga
mos de no rebocar esta donacion que asi le hacemos por test-
tamento ni en otra manera en tiempo alguno antes que re-
mos y es nuestra voluntad sea firme para siempre jamás
y en señal de posesion pedimos al pres. escriv. Sede y otras
dado de Sta. Cruz de la para que le sea firme y en el entre-
tanto que no lo tomare nos constituimos por sus ynqui-
das y enedoras y posehedoras y por que toda donacion que
es echada en mas cantidad de lo quinientos sueldos
dixas que el dho dispone no vale sino es ynviada
ante juez competente y otras La ynviuamos y abemos
por ynviada ante el pres. escriv. como ante publica
persona y al cumplimiento de lo que es en la dha
Ley damos poder a las yubias de Su Magestad de



Qualquier parte que sean a Curia su^{ya} ^W Pero nos
Cometemos q^{ue} recibimos por sentencia definitiva de juez
Competente Contrarios dada consentida y no apelada
pasada en autoridad de cosa juzgada Renunciamos las
Leyes de nuevo favor Contrarias de el derecho =
Y asimismo Renunciamos las Leyes de el Reino de
Castilla y la nueva Constitucion Leyes de Toro y las
Leyes y las demas que ablan en favor de las mugeres de
Cuyo efecto como si do abinadas por el juez en el
y como Sabedoras las Renunciamos y apartamos de
nuevo favor para no nos aprovechar de ellas Juramos
a Dios nuestro P^{adre} en forma de juramento contra el
Juramento alegando que no sea lesion ni engaño ni por
otra ninguna causa porque Confessamos la hicimos
de nuevo libre y espontanea voluntad y de fe juram^{os}
no tenemos pedido ni pediremos absolucion ni de la
Nacion a su Santidad ni aununcio ni otro que quedo
nos la queda conceder y si de echo nos fuere de ella no dare
mos pena de perjurio = Yo el Notario D. Martin de Ga
rzon y leyendo que esto pres^{ta} azepto e^{scrip}ta
de Donacion del mismo la merced que las dhas mis
hermanas meacen y todas las otorgamos ante el juez
escriu^{to} publico y legitimo = En la Ciudad de Cordova
A veinte y un dias del mes de diciembre de mil
seiscientos y sesenta y seis años siendo testigos el Notario
D. Martin de Durana el Notario D. Diego Vazquez el Notario
D. Joseph de Mañá y de esta Ciudad y la otorgo

que yo escriui, doise congo de Ramon y por
La que no interese de la Petronilla de Garondo
da Antonia de Garondo = Martin de Garondo
Huyando = Port, En nombre de mi P. Pata
rina = D. Joseph de Mañay Garondo = antem
cu de Mendisur = emendado = otros = Balza
Do el chocho de Mendisur escriui, Los Mley
mo Señor publico de Num, desta dñcia pres
ley a lozgam, de esta escritura con los ventres
Forzantes y feigos, y en fe de lo congne pame
E. N. W. M. Le Ciudad
Juan de Mendisur